

las funciones encomendadas al mismo, teniendo la responsabilidad directa del movimiento de la cámara.

Maquillador.—Es el que ejecuta y tiene la responsabilidad de la caracterización de los personajes que figuran en el reparto de la película, de acuerdo con el criterio de la Dirección.

Primer Ayudante de Dirección.—Es el que está a las órdenes del Jefe de Producción, interpreta y hace cumplir todo cuanto éste le ordene y tenga relación con la función encomendada a la Dirección. En caso de ausencia del Director de la película deberá suplirle en sus funciones, si así lo dispusiere la Empresa.

Primer Ayudante de Producción.—Es el que a las órdenes del Jefe de Producción interpreta y hace cumplir todo cuanto éste le ordene en lo que hace referencia a la organización del rodaje de una película, tanto en su parte artística como en la técnica y administrativa.

Secretario de rodaje.—Es el que a las órdenes de la Dirección anota cuantas indicaciones le hagan, estando obligado a tomar nota de las situaciones en que queden en cada plano los personajes (posición, caracterización, vestuario y detalle) y de todo cuanto figura en los mismos, con el fin de que en planos sucesivos tengan la situación de continuidad necesaria.

Fotógrafos (foto fija).—Se entiende por tales los técnicos Fotógrafos que toman las escenas indicadas por el Director de la película o por la Empresa para los fines que crea necesarios, estando obligados al revelado de las mismas y a sacar hasta cinco copias.

Ayudantes de Montaje.—Es aquel personal especializado que a las órdenes del Montador de la película ejecuta todos los trabajos manuales y mecánicos que se presentan durante el montaje de cada película.

Ayudante de Operador (tomavistas).—Es el personal que a las órdenes del Primero y Segundo Operador realiza las funciones técnicas y auxiliares que le encomienden. Deberá ser el responsable del foco de la cámara durante el rodaje.

Ayudante de Maquillador.—Es el que a las órdenes del Maquillador ejecuta los trabajos de caracterización y maquillaje sin la responsabilidad que incumbe al primero.

Segundo Ayudante de Producción (Regidor).—Es el que a las órdenes del Jefe de Producción y Primer Ayudante ejecuta todos los trabajos de preparación y organización que se le ordenen. Asimismo cuidará del orden en el lugar del rodaje.

Ayudante Decorador.—Es el que a las órdenes del Decorador Jefe ejecuta los trabajos que éste le asigna, relacionados con los específicos de su cargo.

Auxiliar de Montaje.—Es el que a las órdenes del Montador y de sus Ayudantes ejecuta los trabajos manuales que se le encomienden.

Auxiliar de Maquillador.—Es el que auxilia al Maquillador y a sus Ayudantes en las funciones propias cuando se trata del rodaje de escenas en las que interviene numerosa figuración.

Auxiliar de Dirección.—Es aquel que, siguiendo las órdenes de la Dirección, obedece sus indicaciones, sirviéndole al propio tiempo de enseñanza los trabajos que realizan.

Auxiliar de Producción.—Es aquel que, siguiendo las órdenes de la Jefatura de Producción, obedece sus indicaciones, sirviendo al propio tiempo de enseñanza los trabajos que realizan.

Peluquero.—Es el que tendrá que efectuar los peinados, tintes, corte de pelo, etc., tanto en cabeza natural como de postizos, teniendo la responsabilidad de su Departamento en colaboración con el Maquillador Jefe.

Ayudante de Peluquero.—Es el que a las órdenes del Peluquero ejecuta peinados, corte de pelo, tintes, etc., sin la responsabilidad que incumbe al primero.

Auxiliar de Peluquería.—Es el que a las órdenes del Peluquero y de sus Ayudantes ejecuta los trabajos propios que se le encomienden.

Auxiliar de Fotografía.—Es el Auxiliar técnico encargado del manejo y conservación del negativo de imagen durante el rodaje de la película y colaborador directo del Fojista.

Dibujante.—Es el que realiza los dibujos necesarios que le sean encomendados por el Decorador o sus Ayudantes.

Auxiliar de Decoración.—Es el que asiste al Decorador, Ayudante, Dibujante en los trabajos elementales del Departamento que no sean privativos de categorías superiores.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Carrocerías y Carreterías.

Duistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo y con el informe del Sindicato Nacional, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando: Que el Convenio referido, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 16 de junio del año en curso dió su conformidad al mismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento, de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sin que se advierta ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERIAS Y CARRETERIAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreterías, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreterías asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1972, prorrogable tácitamente.

tamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales los que figuran en la tabla salarial que se acompaña a este texto como anexo número 1.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 6.º Las horas extraordinarias, teniendo en cuenta el beneficio que dicho trabajo representa a las Empresas, se abonarán de la siguiente forma: Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30 por 100 de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajen entre las veintidós y seis horas, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

JORNADA LABORAL DE SÁBADOS

Art. 7.º Con carácter general se establece la jornada legal de trabajo para el personal afectado por este Convenio. La jornada de trabajo del sábado o último día laborable de la semana durante todo el año será de cinco horas treinta minutos. La recuperación del tiempo no trabajado en dichos días, unido al correspondiente a las fiestas declaradas oficialmente recuperables, se recuperará a tenor de cuarenta minutos diarios durante el total de los restantes días laborables del año.

DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS

Art. 8.º Los salarios bases aprobados son igualmente de aplicación en domingos y días festivos.

VACACIONES

Art. 9.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, como días naturales.

Personal administrativo: Veintidós días.

Personal técnico: Veinticinco días.

Personal obrero y subalterno: Diecinueve días.

Abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del artículo 5.º del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad, en su caso.

GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Art. 10. El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a diecisiete días naturales, con motivo de las festividades de 18 de Julio y Navidad. Dichas gratificaciones se abonarán sobre el salario establecido en la tabla anexa de este Convenio, incrementado con la prima de antigüedad.

GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA MOVIBLE

Art. 11. Las Empresas abonarán anualmente una paga extraordinaria de siete días, independientemente de las fijadas anteriormente, en fecha de mutuo acuerdo entre trabajadores y empresarios.

ANTIGÜEDAD

Art. 12. Constituida por quinquenios, sin límite, del 8 por 100 sobre salarios de la escala salarial procedente.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 13. Los productores que utilicen utensilios de trabajo de su propiedad al servicio de la Empresa, percibirán la cantidad de 16 pesetas semanales en concepto de desgaste de dichas herramientas.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 14. Las Empresas quedan obligadas a facilitar, anualmente dos «monos», como mínimo, de trabajo para cada uno

de los obreros a su servicio, cuya entrega será en 1 de julio y 15 de enero de cada año.

ENFERMEDAD

Art. 15. En caso de enfermedad que dure más de diez días percibirá el trabajador, con cargo a la Empresa, desde el día en que fué baja y en tanto perciba indemnización por el Seguro de Enfermedad, la diferencia resultante entre lo que perciba por el Seguro de Enfermedad (75 por 100) y el 100 por 100 sobre el salario que se establece en este Convenio.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 16. El trabajador afectado por accidente de trabajo percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal y desde el día siguiente a producirse el accidente un complemento, con cargo a la Empresa, del 33 por 100 de la cantidad que perciba del Seguro de Accidentes.

CAPITULO III

Art. 17. Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores eventuales que tengan a su servicio un plus denominado de interinidad, consistente en un 30 por 100 sobre el salario que figura en la tabla de este Convenio, como compensación a tener en la Empresa la expresada eventualidad en el trabajo.

CAPITULO IV

RENDIMIENTO

Art. 18. Con motivo de las mejoras de todo orden concedidas a los productores de este Convenio y en compensación a las mismas, éstos incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su economía. Para ello pondrán todo su interés y atenciones en el trabajo que realizan, y como quiera que no es posible la determinación de la productividad correlativa a las categorías profesionales que se regulan por este Convenio no se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo de las Empresas de Carrocerías y Carreterías, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superadas estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 19. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio serán absorbidas por las que por imperativo legal se impusieran posteriormente durante su vigencia.

Art. 20. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en cada uno de los conceptos retributivos vengán disfrutando todos o algunos de los productores afectados por este Convenio y si son inferiores serán absorbidas.

Art. 21. Todos los beneficios que se otorgan en el presente Convenio que superen mínimas reglamentarias no cotizarán a efectos de Seguros Sociales ni Mutualismo laboral, dado el carácter extrasalarial con que se conceden.

Art. 22. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivos representantes.

CAPITULO VI

COMISIÓN MIXTA

Art. 23. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta Nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión, informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Total pesetas
Encargado	217
Oficial de primera	197
Oficial de segunda	177
Ayudante	167
Peón especializado	162
Peón ordinario	157
Aprendiz de cuarto año	120
Aprendiz de tercer año	100
Aprendiz de segundo año	82
Aprendiz de primer año	63
Jefe de Administración	7.890
Oficial de primera	6.890
Oficial de segunda	6.000
Auxiliar	5.100
Aspirante adelantado	4.740
Aspirante	4.680
Telefonista	4.740
Capataz	4.720
Jefe de almacén	6.000
Almacenero	4.720
Pesador, Basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza	4.720
Conductor mecánico de camiones	6.000
Conductor de camiones, furgonetas y turismos	5.220
Conductor de otros vehículos mecánicos, Carretero, Bayero y Arriero	4.720
Mozo	4.720
Botones, Recadero y Pinche (15 años)	2.499
Botones, Recadero y Pinche (17 años)	3.000
Mujer de limpieza (a la hora)	20

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de junio de 1972 sobre reglamentación para recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.

Ilustrísimos señores:

Vista la conveniencia de actualizar las disposiciones por las que se rige actualmente la recogida, explotación industrial y comercialización de las algas de fondo y argazos,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, el Instituto Español de Oceanografía y los Sindicatos Nacionales de Pesca y de Industrias Químicas, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.

TITULO I

Disposición general

Artículo 1. La explotación industrial y comercialización de algas y argazos en el litoral español y en sus aguas jurisdiccionales, cualquiera que sea su clase y especie, será lícita para todos los españoles que se sujeten a las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y a las contenidas en este Reglamento.

TITULO II

Definiciones

Art. 2. A los efectos de esta Reglamentación, se entiende por:

2.1. Argazos:

2.1.1. Las algas y plantas marinas que, desprendidas del fondo marino, bien por efectos de las olas o por otras circunstancias naturales, se acumulan en las playas y otras zonas del litoral.

2.1.2. Las algas vivas o del litoral que crecen en la zona intercotidal y, por tanto, quedan al descubierto cuando baja la marea.

2.2. Algas de fondo:

Son las algas vivas que crecen en el fondo del mar y que no quedan al descubierto ni aun en las más bajas mareas.

2.3. Algas húmedas:

Las recién recolectadas, al ser depositadas en tierra, antes de someterlas a cualquier proceso de secado, con un grado de humedad no inferior a un 70 por 100.

2.4. Algas secas:

Las que, tras un proceso de secado, hayan alcanzado un grado igual o inferior a un 17 por 100 de humedad.

2.5. Equivalencia entre algas secas y húmedas:

Como índice orientativo, se considera para cualquier género de algas que un kilogramo de algas secas equivale a cinco kilogramos de algas húmedas.

2.6. Recogedor de argazos:

Aquella persona que se dedica a la recolección y selección de los argazos útiles para la industria, el comercio o la agricultura.

2.7. Recolector submarino de algas:

Aquella persona que, estando en posesión del título de bucco expedido por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), de conformidad con el Decreto 2055/1969, de la Presidencia del Gobierno, y autorizada por la autoridad de Marina, se dedica, utilizando equipos autónomos o semiautónomos de inmersión, a la corta o arranque de algas de fondo.

2.8. Autorización para la explotación industrial y comercialización:

El permiso concedido por Orden ministerial a una persona o Entidad legalmente constituida para poder adquirir y disponer de algas de fondo o argazos en el litoral español para su explotación industrial y comercialización.

2.9. Tarjeta de autorización de algas de fondo:

Es el documento expedido anualmente por una Comandancia de Marina, como consecuencia de la Orden ministerial correspondiente del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), que autoriza dentro de su Provincia Marítima a una industria transformadora a la adquisición de algas de fondo extraídas por los recolectores submarinos que en dicha autorización figuren expresamente con las embarcaciones que utilicen.

2.10. Tarjeta de autorización de argazos:

Es el documento expedido por la Dirección General de Pesca Marítima que autoriza a una persona, en representación de una industria transformadora, a la adquisición de argazos de los géneros especificados en Orden ministerial de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).